

Bogotá, 07/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500189801**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Jhon Jairo Gomez Jaramillo Empresa De Transporte Especial El Mar S.A.S.
CARRERA 80 B No 25 C - 35B MODELIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2113 de 27/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

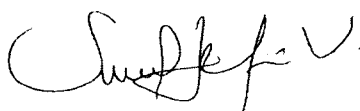
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2113 DE 27 MAY 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 30021 del 13 de julio de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S** con NIT. 900546171-1 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso web el día 22 de septiembre de 2016², tal y como consta en folios 9 a 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S**, identificada con NIT. 900546171-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precipitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. –**

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán regíndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme Publicación web No. 182 fijada el 15 de septiembre y deslizada el 21 de septiembre de 2016 (folios 9 y 10)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

TRANESMAR S.A.S – TRANESMAR S.A.S, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 13764327 del 24 de mayo de 2016 impuesto al vehículo con placa WGO868, según la cual:

"Observaciones: Transporta al Sr Juan Carlos Penagos Muñoz cc 80123661 – Alberto Miguel Mejia cc 92228070. Jose Daniel Cortes 79977488. Ivan Dario Pavada 80.108.018 No porta extracto de Contrato Referente al servicio que Presta (sic)".

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos con el número de radicado No. 20165600852172 de fecha 05 de octubre de 2016³.

3.1. El día 13 de diciembre de 2017, mediante auto No. 67592, comunicado el día 22 de diciembre de 2017⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el día 10 de enero de 2018 con radicado No. 20185600033282 del 12 de enero de 2018⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No. 021593 del 10 de mayo de 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S**, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1º código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2018 con radicado No. 20185603516902 del 25 de mayo de 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 021593 del 10 de mayo de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

"1. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011 – VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 – GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (...)

"2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (...)

"3. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE APERTURA Y FALLO YA QUE SE FUNDAMENTAN NORMATIVAMENTE EN EL DECRETO COPILATORIO 1079 DE 2015 SIN MENCIONAR EL DECRETO REGLAMENTARIO 348 DE 2015 (...)

"4. DUDA SOBRE ASPECTOS FÁCTICOS. EN EL IUIT LA CASILLA 2 ESTÁ MAL DILIGENCIADA PORQUE PESE A INDICAR LA VÍA Y EL KILÓMETRO, NO ESPECIFICÓ LA CIUDAD (...)

"5. ABSOLUTA NECESIDAD PROBATORIA PARA DETERMINAR LA CIUDAD DE LA INFRACCIÓN (...)

"6. RESPETO POR EL ACTO PROPIO - SEGURIDAD JURÍDICA - BUENA FÉ - CONFIANZA LEGÍTIMA – VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD (...)

³ Folios 11 a 25 del expediente.

⁴ Conforme guía RN878496845CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folio 31)

⁵ Folios 32 a 41 del expediente.

⁶ Notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de mayo de 2018.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

- "7. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA RESOLUCIÓN 3027 DE 2010 (MANUAL DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO) POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJÓ CLARO QUE DEBE INDICARSE CORRECTAMENTE LA CIUDAD (...)
- "8. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO (...)
- "9. LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO IMPLICADO ES ILEGAL (...)
- "10. INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL CÓDIGO 587 Y 518 (...)
- "11. INCONSISTENCIA ENTRE EL CÓDIGO 518 Y LITERAL D) ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 (...)
- "12. RESPETO POR EL ACTO PROPIO - SEGURIDAD JURÍDICA - BUENA FÉ - CONFIANZA LEGÍTIMA — VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD (...)
- "13. EL POLICÍA NO INDICÓ UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN Y LA ENTIDAD NO PUEDE PRESUMIRLO. VIOLA EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 Y LA MISMA RESOLUCIÓN 10800 (...)
- "14. INAPLICABILIDAD DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 (...)
- "15. RESPETO POR EL ACTO PROPIO - SEGURIDAD JURÍDICA - BUENA FE - CONFIANZA LEGÍTIMA - VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD (...)
- "16. IMPOSIBILIDAD DE QUE CON UNA ÚNICA CONDUCTA PUEDA VIOLENTAR AL MISMO TIEMPO LOS LITERALES D) Y E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336/96 (...)
- "17. TIPIFICACIÓN ERRADA EN LOS ACTOS DE APERTURA Y FALLO (...)
- "18. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA RESOLUCIÓN 10800 POR ABRIR INVESTIGACIÓN POR UN CÓDIGO DISTINTO AL SENALADO EN EL IUIT (...)
- "19. SE ABRITURA CON FUNDAMENTO EN UN CÓDIGO QUE CONSAGRA LA PROCEDENCIA DE LA INMOVILIZACIÓN SIN QUE ESTA ESPECIFIQUE CUAL ES LA INFRACCIÓN COMETIDA (...).
- "20. EN LA CASILLA DEL CÓDIGO DE INFRACCIÓN SE PLASMÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN (...).
- "21. EL IUIT NO ESPECIFICA EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN. EL CÓDIGO 587 O 590 NO ESPECIFICA LA INFRACCIÓN SOLO CORRESPONDE AL CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN (...).
- "22. UNA COSA ES EL CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN Y OTRA EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN (...).
- "23. EXPLICACIÓN GRÁFICA QUE SOLO INDICAR UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN ES COMO SI ESTUVIERA EN BLANCO (...)
- "24. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO. EXONERAR COMO SE HIZO CON LA RESOLUCIÓN 13695 DEL 19 DE MAYO DE 2016 Y 14269 DEL 12 DE MAYO DE 2016 (...).
- "25. SOLICITUD DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE MÍ REPRESENTADA Y LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.
- "26. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE REPRODUCIR UN ACTO DECLARADO NULO (...).
- "27. EL IUIT EL AGENTE LO FUNDAMENTÓ EN EL DECRETO 3366 DE 2003 EL CUAL FUE DECLARADO NULO POR EL CONSEJO DE ESTADO (...).
- "28. SI EL AGENTE SOLO INDICA UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN POR EL CUAL PROCEDA INMOVILIZACIÓN: 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592 O 593 NECESARIAMENTE LA SANCIÓN ES LA INMOVILIZACIÓN (...).
- "29. SOLO ES POSIBLE ABRIR INVESTIGACIÓN POR EL CÓDIGO QUE SEÑALE EL AGENTE, SINO, QUÉ SENTIDO TENDRÍA EL FORMATO ADOPTADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 10800 (...).
- "30. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1º CÓDIGO 518 DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003 (...).
- "31. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...).
- "32. NO SE PUEDE SANCIONAR CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA CODIFICATORIA (...)
- "33. LA RESOLUCIÓN 10800 NO ES FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES (...)
- "34. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL (...).
- "35. PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA NORMA NO TIPIFICA EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA (...).
- "36. RESPONSABILIDAD OBJETIVA – PROSCRITA (...).
- "37. APLICACIÓN ART. 46 LEY 336 DE 1996- AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN (...).
- "38. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (...).
- "39. LA LEY 336 DE 1996 NO PUEDE APLICARSE SIN UNA LEY VÁLIDA QUE LA REGLAMENTE (...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

A

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.⁷

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁸ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁹

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de “(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal¹⁰, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹¹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 52.

¹¹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77.

¹⁶ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹⁷ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77. “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*"

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 1800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 021593 del 10 de mayo de 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 021593 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S** con NIT. 900546171-1, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 021593 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S** con NIT. 900546171-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. – TRANESMAR S.A.S** con NIT. 900546171-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr, 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr, 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 1 1 3 27 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.

Dirección: Carrera 20 No. 63 A - 53

Bogotá D.C

Correo electrónico: gerencia@transportestranesmar.net

JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO

Representante legal

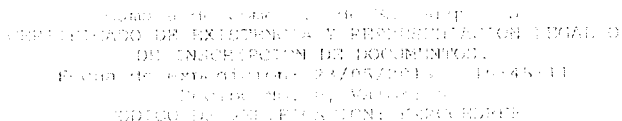
Dirección: Carrera 80B N° 25C-35B Modelia

Bogotá D.C

Proyectó: *NII NII*

Revisó: *AOG*

A



"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.
Sigla: TRANESMAR S.A.S.
Nit: 900.546.171 - 1
Domicilio Principal: Pedraza
Matricula No.: 557.439
Fecha de matrícula: 29/10/2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 12/04/2019
Activos totales: \$906.564.533,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

Dirección domicilio principal: CL 04 No 04 - 06
Municipio: Pedraza - Magdalena
Correo electrónico: gerencia@transportestranesmar.net
Teléfono comercial 1: 4032751

Dirección para notificación judicial: Carrera 20 No. 63 A - 53
Municipio: Bogotá - Santa Fe de Bogotá
Correo electrónico de notificación: gerencia@trasportestranesmar.net
Teléfono para notificación 1: 7021685

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

Constitución: que por Documento Privado del 14/08/2012, del Santa marta, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2012 bajo el número 247.890 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Firma válida

12/28.



El presente documento es un extracto de la acta de la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad por el cual se reforman los estatutos de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Comercio, y en el artículo 1.º del Decreto 2.686 de 1993, expedido por el Ministerio de Justicia, en el marco de la Ley 1.250 de 2008, que modifica el artículo 247 del Código de Comercio.

Por Acta número 1 del 29/08/2012, otorgado(a) en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2012 bajo el número 247.891 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Pedraza

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	5	30/09/2015	Asamblea de Accionista	296.676	14/10/2015	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2032/08/15
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Desarrollar y explotar la industria del transporte, para lo cual podrá operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de: pasajeros por carreteras, mixto, especial, carga, colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, e individual de pasajeros en vehículos taxi; con vehículos de su propiedad o de terceros vinculados, en administración, en arrendamiento o en afiliación, homologados por el Ministerio de Transporte, y en cumplimiento de las normas que regulan tales actividades; la sociedad podrá participar en toda clase de licitaciones públicas y privadas o concursos, referentes al transporte en sus diferentes modalidades y operar con los permisos o contratos de concesión u operación. La sociedad además desarrollará las siguientes actividades: Proporcionar, intermediar o contratar directa o indirectamente, la prestación de los siguientes servicios: de agencia de viajes y turismo; agencia de viajes operadora; de alojamiento turístico; de operador profesional de congresos, ferias y convenciones; de arrendador de vehículos; de oficina de representación turística; de usuario operador, desarrollador e industrial en zonas francas turísticas; de empresa promotora y comercializadora de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad; de gastronomía, bar o negocio similar de interés turístico; de empresa de servicios turísticos pre pagados; o de intercambio vacacional, para operar en Colombia o en el extranjero, la cual se realizara por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada o vinculada a terceros y demás actividades conexas e inherentes al desarrollo de la industria del transporte.

Administración y explotación de la sociedad en la forma que esta lo determine. Instalación, asesorías, administración, explotación, y comercialización, de establecimientos comerciales y de transporte o conexas con estos ejerciendo la dirección administrativa de los respectivos establecimientos. Abarca todas las especialidades, servicios y actividades que se relacionen directa o indirectamente con el desarrollo de la industria del turismo y el transporte. La sociedad puede ejercitar todas las actividades y operaciones conexas o complementarias o ligadas con la empresa social. Adquirir, usar, arrendar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos y constituir otros derechos reales sobre los mismos.



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 27/06/2018 14:45:11
Folios: 8 y 9, Máximo
CÓDIGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Importar, arrendar y vender equipos automotores, terrestres, fluviales, marinos, aéreos o multimodales. Invertir sus reservas y recursos disponibles en certificados de depósito y otros títulos de crédito. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con título valores. Celebrar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos tendientes al desarrollo de su objeto, tales como mandato y sus diferentes modalidades, suministros seguros, etc. Constituir los apoderados y mandatarios judiciales o extrajudiciales, especiales o general, necesario para el beneficio de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y la defensa de sus intereses. Contratar a cualquier título los servicios- de las personas que necesite. Constituir, organizar, administrar y adquirir a cualquier título las tierras, muebles e inmuebles especiales necesarios para el depósito, almacenamiento y bodegaje de los productos y servicios que comercialice. En general, celebrar todos los actos y contratos y negocio jurídico distinto de los anteriores, propio de las actividades enunciadas y de operaciones comerciales tendiente al desarrollo de su objeto social. La sociedad puede formar parte de la constitución de consorcios o uniones temporales y como miembros de tales entidades presentar propuestas para la adjudicación de contratos, para el suministro o adquisición de servicios; de igual forma desarrollar los contratos que le sean adjudicados. Importación, comercialización y mantenimiento de equipos o elementos de turismo y transporte, así como de sus partes y piezas, prestación de servicios relacionados con el mantenimiento de tales elementos o la representación comercial, la participación en sociedades o empresas de objeto social similar. Prestar el servicio de arrendamiento de vehículos, con o sin conductor, con servicio básico y/o especial para turismo Nacional e Internacional, servicios de guías, etc. Servir como operador Nacional e internacio-nal de los siguientes servicios: Postales, de pago, de mensajería expresa, de encomienda, en los términos que establece la Ley 1369 de 2009, el Decreto 867 de 2010, , la Resolución 724 de 2010 y todas aquellas normas que lo complementen. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles, inmuebles rurales o urbanos, vehículos, etc., celebrar contratos de prestación de servicios; celebrar contratos civiles o comerciales; Recibir o dar dinero en mutuo con o sin intereses; celebrar contratos de cuenta corriente o de ahorros, y en general negocios con entidades del sector financiero; Dar en garantía real sus bienes y levantar dichas garantías; recibir garantías reales o personales y levantarlas; adquirir y administrar cualesquiera derechos, licencias, patentes y marcas; suscribir, ejecutar, ceder, terminar o hacer valer cualquier contrato o convenio con entidades de derecho público o privado; Actuar como agente o representar a firmas nacionales o extranjeras en el desempeño de actividades afines al objeto social; en general la sociedad podrá ejecutar cualquier acto o contrato necesario para el desarrollo de su objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$550.000.000,00
-------	---	------------------



Compañía por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada
Sociedad por Acciones Limitada

Número de acciones : 55.000,00
Valor nominal : 10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$550.000.000,00
Número de acciones : 55.000,00
Valor nominal : 10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un gerente, que será su representante legal, con un suplente que remplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la Asamblea General. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes entre otros: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 8 del 01/10/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2018 bajo el número 353.342 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Ruiz Garcia Alirio Hernan	CC 79.150.858
Subgerente	
Pinilla Quijano Fanny	CC 51.890.966

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo.



OFICINA DE REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS REGISTRADOS
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
FOLIO DE EXPEDIENTE 2490/2013 - 135011
SOLICITANTE: M. J. G. G. G.
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 13/05/2013

de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



**La movilidad
es de todos**

Republica de Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

Identificación de la Empresa

9005461711

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR SAS - TRANESMAR SAS

Magdalena - PEDRAZA

CALLE 4 No. 4-06

8052602

8052601 - gerencia@transportestranesmar.com

JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

Identificación de la Empresa	Identificación de la Empresa	Identificación de la Empresa	Identificación de la Empresa
68	28/12/2012	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada

4/6/2019

Notificación Resolución 20195500021135

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500021135

NL

Notificaciones En Linea

vie 31/05, 10:06 a.m.

NIFF3785; gerencia@transportestranesmar.net; correo@certificado.4-72.com.co

 Responder a todos |

Elementos enviados

20195500021135.pdf
1011 KB



descargar

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

0 de 0

4/6/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500021135]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500021135]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
vie 31/05, 10:07 a.m.
Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "juridicotranesmar@gmail.com gerencia@transportestranesmar.net".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155895447972701

Te quedan 225.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

4/6/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500021135]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14360193-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@transportestranesmar.net

Fecha y hora de envío: 31 de Mayo de 2019 (10:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Mayo de 2019 (10:07 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500021135 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒ X _____

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 250 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500021135.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14360192-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: juridicotranesmar@gmail.com

Fecha y hora de envío: 31 de Mayo de 2019 (10:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Mayo de 2019 (10:07 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500021135 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S.

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25C-95A-55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 3000 Nacional 01 8000 111 210 www.472.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500021135.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500172221



Bogotá, 29/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Jhon Jairo Gomez Jaramillo - Empresa De Transporte Especial El Mar S.A.S.
CARRERA 80 B No 25 C – 35 B MODELIA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2113 de 27/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

4/6/2019

Envío Citatorio No 20195500172221

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Envío Citatorio No 20195500172221

NL

Notificaciones En Linea

Hoy, 10:45 a.m.

gerencia@transportestranesmar.net; correo@certificado.4-72.com.co 



 Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... 
56 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
jhon jairo gomez jaramillo - empresa de transporte especial el mar S.A.S
gerencia@transportestranesmar.net

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500172221 del 29 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2113 del 27 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

4/6/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500172221]

📧 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500172221]



no-reply@certificado.4-72.com.co

Hoy, 10:45 a.m.

Notificaciones En Línea ⌵



📧 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@transportestranesmar.net".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a serviciocliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional/ 01 8000 111 210

Ref.Id:155957186939901

Te quedan 154.00 mensajes certificados

4/6/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500172221]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14403388-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: gerencia@transportestranesmar.net

Fecha y hora de envío: 4 de Junio de 2019 (10:45 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 4 de Junio de 2019 (10:46 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500172221 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

jhon jairo gomez jaramillo - empresa de transporte especial el mar S.A.S

gerencia@transportestranesmar.net

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500172221 del 29 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2113 del 27 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500172221.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Junio de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 909 062917-9
DG-25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA132468764CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Apoderado: Jhon Jairo Gomez
Jaramillo Empresa De Transporte
Dirección: CARRERA 80 B No 25 C-
54B MODELIA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931066

Fecha Pre-Admisión:
07/06/2019 15:51:22

Mín. Transm. Lte. de carga 000700 del 20/05/20
Mín. C. Rec. Mensajería Express 000567 del 05/05/20

HORA DE RECEPCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1:	8/06/2019	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.	John Jairo Gomez	Centro de Distribución:	
Centro de Distribución:	577	Observaciones:	
Observaciones:	Radio Vaco en Gineck		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

